DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO
47.001.40.53.001.2017.00440.02

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación contra el similar dictado el 5 de agosto de 2022, que decidió ejercer el control de legalidad de lo actuado, disponiendo dejar sin efectos lo actuado a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 al interior del proceso EJECUTIVO adelantado por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANCLA INTERNACIONAL S.A, que se sigue ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

Ha sido remitida a esta oficina la causa ejecutiva iniciada por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD HORIZONTAL frente a ANCLA INTERNACIONAL S.A, a efectos de resolver el recurso de queja que aquel presentó frente al auto dictado el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta no concedió el grado de alzada frente a la determinación contenida en el similar dictado el 5 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos lo actuado a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

El recurso de queja tiene por objeto que el superior del juez de la causa revise si la determinación que genera la inconformidad del recurrente es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el a quo denegó la alzada.

En ese orden de ideas, debe recordarse el recurso de apelación se encuentra completamente reglado, y que sólo es viable acceder a él si existe norma que expresamente consagre la decisión como susceptible de esa forma de impugnación.

En atención a ello, el canon 321 del Código General del Proceso, establece un listado de decisiones frente a las que es viable tramitar la impugnación vertical, norma que en su último numeral señala que también será procedente la apelación si existe norma especial que expresamente lo autorice.

Pues bien, revisado el auto motivo de inconformidad, se observa que la decisión ahí contenida consiste en adoptar medidas de saneamiento y, confrontada esa determinación con el listado del mencionado artículo 321 del Código General de Proceso, no es encuentra en esa lista, ni en norma especial que contra el auto que dispone dejar sin efectos determinada providencia proceda el recurso de apelación.

Ahora, el argumento toral del recurrente consiste en indicar que la determinación adoptada por la jueza de la instancia, en la práctica, equivale a decretar la nulidad de lo actuado.

En punto a esta disertación, debe recordar el despacho que las causales de nulidad son taxativas, por así establecerlo expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, al decir *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"*

Quiere significar lo anterior, que de existir una irregularidad que no se encuentre comprendida en el listado mencionado, no estamos en presencia de nulidad.

En efecto, téngase en cuenta que la determinación adoptada en primer nivel obedeció a medidas de saneamiento, toda vez que la circunstancia advertida no encuadra en ninguna de los eventos que generan nulidad.

Siendo ello así, no acoge este despacho el planteamiento consistente en que la decisión de *"dejar sin efectos"* determinada providencia equivale a decretar una nulidad procesal.

En ese orden de ideas, a la luz de esas disertaciones, actuó en debida forma la jueza a quo, cuando no concedió la alzada, motivo por el cual se declarará bien denegada la alzada, ordenando en consecuencia devolver el legajo al juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Estimar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 5 de agosto de 2022, que decidió ejercer el control de legalidad de lo actuado, disponiendo dejar sin efectos lo actuado a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 al interior del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANCLA INTERNACIONAL S.A,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

3. En su oportunidad, por secretaría, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA